TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

ACUERDO PLENARIO
RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-003/2025 Y ACUMULADO.

ACTORA: GUADALUPE ISADORA SANTIBAÑEZ RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario por el que este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas **tiene por cumplida** la sentencia emitida dentro del Recurso de Revisión al rubro indicado, toda vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió un nuevo acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador de clave PES-VPG/IEEZ/UCE/007/2025 por medio de cual fundó y motivó las razones por las cuales arribó a la conclusión de declararse incompetente y remitir el escrito de queja a diversa autoridad.

GLOSARIO

Acto impugnado/acuerdo impugnado:	Acuerdo de incompetencia y remisión de fecha dieciséis de junio del año en curso emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro del procedimiento especial sancionador de clave PES-VPG/IEEZ/UCE/007/2025.
Actora/promovente/recurrente/parte recurrente:	Guadalupe Isadora Santibáñez Ríos
Autoridad responsable/Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado libre y Soberano de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El catorce de junio, la *actora* presentó escrito de denuncia en contra de una ciudadana, entre otras cuestiones, por la presunta difusión de una publicación en Facebook que consideró constitutiva de violencia política contra las mujeres por razones de género en su perjuicio.

1.2. Acuerdo de incompetencia y remisión. El dieciséis de junio siguiente, la *Autoridad responsable* determinó por medio de acuerdo que era incompetente para sustanciar la queja iniciada por la actora pues advirtió que si bien, los hechos que se denunciaban pudiesen configurar algún tipo de violencia, no necesariamente implicaban violencia política por razones de género.

Por ello, emitió acuerdo de incompetencia y remitió los autos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas para que determinara lo que fuese correspondiente.

1.3. Recursos de Revisión, registro y turno. El veinticinco de junio, la actora presentó escritos por los cuales controvirtió el acuerdo impugnado toda vez que, a su juicio, la *Autoridad responsable* no dio el trámite legal correspondiente a su demanda, por lo cual, solicitó a este Tribunal revoque la determinación de la Unidad.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó el registro en el libro de gobierno bajo las claves TRIJEZ-RR-002/2025 y TRIJEZ-RR-003/2025, respectivamente y ordenó se turnaran a la ponencia a su cargo por ser quien se encontraba en turno, a efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

Toda vez que uno de los recursos de referencia fue presentado ante esta Autoridad jurisdiccional, se ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda y anexos a la *Autoridad responsable* para que diera trámite al medio de impugnación conforme a lo establecido en la norma y remitiera las constancias respectivas, incluyendo el informe circunstanciado y, en su caso, los escritos de terceros interesados.

1.4. Radicación. Mediante acuerdos del dos de julio, la Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte radicó los Recursos de Revisión en su ponencia.

1.5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el Recurso de Revisión de clave TRIJEZ-RR-003/2025, y al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

1.6. Sentencia TRIJEZ-RR-003/2025 y acumulado. Mediante sentencia emitida el pasado primero de septiembre, este Tribunal determinó acumular los asuntos y por un lado, desechar el recurso de revisión de clave TRIJEZ-RR-002/2025 por actualizarse la figura procesal de preclusión.

Por otro, al resolver el fondo del asunto resolvió revocar el *acuerdo controvertido* para el efecto de que se emitiera un nuevo acuerdo en el que se fundara y motivara el precepto legal aplicable al asunto y se motivaran las razones que la *responsable* consideró para estimar que el caso podía subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica para decretar que era incompetente para substanciar la queja iniciada por la *promovente.*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada.

De inicio, la materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, fracción VII y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, así como con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 24/2001 de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES[1]".**

Por consiguiente, lo que al efecto se determine no es de mero trámite pues lo que se analiza es si se encuentra debidamente cumplida la resolución que se emitió dentro del Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-003/2025 y acumulado.

---

[1] Consultable en la siguiente liga electrónica: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-24-2001/

En ese sentido, el pleno del Tribunal debe ser quien emita el acuerdo que conforme a derecho corresponda toda vez que implica una determinación mediante la cual se resuelve, de manera definitiva, lo ordenado en la sentencia de mérito.

2.2. Cumplimiento

Este Tribunal considera que la sentencia **se ha cumplido** toda vez que en la misma se determinó que si bien la *responsable* sí realizó un estudio exhaustivo de la causa que se sometió a su consideración.

Lo cierto, es que **fue omisa en fundar y motivar** las razones que consideró para estimar que el caso podía subsumirse en alguna hipótesis prevista en la norma a efecto de decretar que era incompetente para sustanciar la queja iniciada por la *recurrente*. Como resultado, este Tribunal ordenó revocar el *acuerdo controvertido*.

En efecto, entre otras cuestiones, en la sentencia de mérito se razonó que lo **fundado** de los motivos de disenso de la *actora* derivó en que, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Bajo esa línea argumentativa, se sostuvo que tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación refieren que cuando se acredita la falta u omisión de fundar y motivar un acto de autoridad se actualiza una vulneración formal.

Ello, pues el acto de autoridad carece de elementos esenciales, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, como se adelantó, **lo conducente era revocar el acto de que se trate.**

En ese orden de ideas, los efectos de la resolución en comento precisaron lo siguiente:

> **[...] 5.5 Efectos**
>
> Ante lo fundado del agravio de la *actora* relativo a la falta u omisión de fundamentación y motivación, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo impugnado por las razones expuestas en el considerando que antecede, para el efecto de que la *Autoridad responsable* emita **un nuevo acuerdo** en el que subsane la omisión y funde y motive con precisión los preceptos normativos y razones por los cuales se declara incompetente y remite la queja de la recurrente a diversa autoridad.
>
> En ese sentido, la *Autoridad responsable* debe informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que ello ocurra.

Como se puede advertir, con el propósito de cumplir con la sentencia, la *responsable* debía emitir un nuevo acuerdo en el que subsanara la omisión de fundar y motivar los preceptos normativos y razones por las que consideró era incompetente y debía remitir la queja a diversa autoridad.

Ahora bien, en autos del expediente consta que en fecha tres de septiembre la *responsable* remitió a este Tribunal un nuevo acuerdo de incompetencia y remisión. Concretamente, del punto primero del documento se tiene que la *Unidad* analizó detenidamente el escrito de queja presentado por la recurrente y señaló que, a su consideración:

> [...] "*La denunciante probablemente se encuentra sujeta a algún tipo de violencia, pero no necesariamente violencia política contra las mujeres en razón de género y que dicha afectación debe ser del conocimiento de la autoridad competente, que en el presente caso no es la Unidad de lo Contencioso Electoral del IEEZ, pues las conductas denunciadas no tienen impacto en el ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante y en ningún momento le impiden ejercer el cargo para el cual fue electa".*

Luego, refirió que toda vez que el escrito no reunía los requisitos legales para que la *Unidad* tuviese competencia legal para conocer y tramitar un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género lo atinente conforme a derecho era determinar si debía desechar el escrito o bien reencauzarlo a diversa autoridad.

En ese sentido, del punto segundo del referido documento se advierte que la *Unidad* precisó, con fundamento en el artículo 15, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que cuando se denuncie un acto, hecho o comisión que **no sea competencia** del Instituto, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitirá un **acuerdo de incompetencia** y, en su caso, ordenará la remisión del expediente a la autoridad competente.

Por ello, estimó de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género tiene las atribuciones legales para conocer de los hechos que denuncia la *recurrente*.

Así, determinó nuevamente que era legalmente incompetente para conocer de los hechos denunciados y ordenó remitir la queja a la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género para que en el ámbito de sus atribuciones realizara lo que estimara pertinente.

Por lo anterior, a juicio de este Órgano jurisdiccional, en atención a los elementos que obran en el expediente, es dable concluir que la *Autoridad responsable* **ha cumplido** con lo ordenado en la sentencia emitida por esta Autoridad en virtud de que fundó y motivó las razones que consideró para estimar que el caso podía subsumirse en alguna hipótesis prevista en la norma a efecto de decretar que era incompetente para sustanciar la queja iniciada por la *recurrente* y remitirla a diversa autoridad.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, apartado A, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia emitida con motivo del Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-003/2025 y acumulado.

SEGUNDO. Archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese como corresponda.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-003/2025 Y ACUMULADO

ACTORA: GUADALUPE ISADORA SANTIBAÑEZ RIOS

RESPONSABLE: UNIDAD DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario de Cumplimiento** del día dieciocho de septiembre del año en curso, signado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico,** a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en cuatro fojas. **DOY FE.**

ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. LUIS JULIÁN RUEDA GONZÁLEZ

TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS